

Viedma, de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas “**IBÁÑEZ MARIA SILVIA C/ BARTOLINI EMANUEL DAVID S/ EJECUCION**”, Expte. N.º VI-00143-JP-2026, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la Sra. María Silvia Ibañez promoviendo juicio ejecutivo contra Emanuel David Bartolini, por la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.152.692,28), con más intereses, costos y costas, con fundamento en la Resolución N.º RESOL-2026-114-E-GDERNE-SDC#ART, dictada por la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

II.- Que, previo a todo trámite, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera acerca de la competencia de este Juzgado, quien dictaminó que este órgano resulta incompetente para intervenir en las presentes actuaciones.

En particular, señaló que la Acordada N.º 31/2025 del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 1 de diciembre de 2025, estableció en su punto 13 como monto máximo para la intervención de los Juzgados de Paz en los juicios ejecutivos la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$2.700.000).

No obstante, corresponde señalar que el Ministerio Público Fiscal incurrió en un error material al consignar dicho monto, por cuanto la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$2.700.000) corresponde al límite de competencia para los procesos de menor cuantía, mientras que el monto máximo previsto para la competencia de los Juzgados de Paz en los juicios ejecutivos asciende a PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS

MIL (\$1.300.000), conforme la citada Acordada N.º 31/2025.

Sin perjuicio de dicho error, el mismo no altera la conclusión a la que arriba el dictamen fiscal, toda vez que el monto reclamado en las presentes actuaciones supera igualmente el límite de competencia establecido para los juicios ejecutivos, razón por la cual este Juzgado de Paz resulta incompetente para entender en la causa.

Asimismo, indicó que resulta aplicable el artículo 79, punto II, de la Ley N.º 5731, en cuanto establece que la intervención de los Juzgados de Paz en cuestiones de menor cuantía se limita a aquellos asuntos cuyo valor no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia para cada jurisdicción.

III.- Que, en consecuencia, corresponde determinar la competencia de este Juzgado en función del monto de la pretensión ejecutiva.

En tal sentido, no existe controversia respecto de que la suma reclamada asciende a \$3.152.692,28, importe que supera el límite de \$1.300.000 establecido por el Superior Tribunal de Justicia para la intervención de los Juzgados de Paz en los procesos ejecutivos.

Por ello, y de conformidad con las disposiciones citadas, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz para entender en las presentes actuaciones, por razón de la cuantía.

IV.- Que, atento a la naturaleza de la cuestión y al estado inicial del proceso, corresponde disponer la remisión de las actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral Civil y Comercial (OTICCA) de la Primera Circunscripción Judicial, a los fines que correspondan.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Judicial para entender en las presentes actuaciones caratuladas “IBÁÑEZ MARIA SILVIA C/ BARTOLINI EMANUEL

DAVID S/ EJECUCION”, Expte. N.º VI-00143-JP-2026, por razón de la cuantía, en virtud de que el monto reclamado (\$3.152.692,28) excede el límite de competencia establecido para los Juzgados de Paz en los procesos ejecutivos.

II.- REMITIR las presentes actuaciones a la OTICCA de la Primera Circunscripción Judicial, a sus efectos.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y, firme que se encuentre la presente, cúmplase con la remisión dispuesta.

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ